

la Diputación Provincial de que se trate, así como también en las cargas y obligaciones de todas clases que estuvieran levantando. Igualmente los Ayuntamientos con respecto a los Consejos de vecinos a los que sustituyen. En todos los casos se extenderán las oportunas actas de traspaso y se formalizarán los inventarios y balances correspondientes.

IX. Los presupuestos de ingresos y gastos de la Delegación de Asuntos Indígenas de la provincia, en vigor al momento de promulgarse esta reglamentación, surtirán efectos para la Diputación Provincial respectiva hasta la liquidación del ejercicio económico en curso; con las adaptaciones indispensables, salvo que las Corporaciones resolvieran otra cosa dentro de su competencia. Igualmente procederán los Ayuntamientos en orden al presupuesto de ingresos y gastos de los respectivos Consejos de vecinos.

X. Todos los actos y contratos de cualquier clase que al promulgarse este ordenamiento hubieran sido autorizados por las Delegaciones de Asuntos Indígenas al amparo de lo dispuesto en el Estatuto del Patronato de Indígenas, sancionado por Decreto de 7 de marzo de 1952, surtirán los mismos efectos para los que hubieran sido autorizados y aprobados, con sujeción a las condiciones según las cuales se autorizaron en su día. A este fin, cuantas funciones y atribuciones correspondían al Patronato de Indígenas y a las Delegaciones de Asuntos Indígenas se entenderán asignadas con igual alcance a las Diputaciones de las respectivas provincias en tanto lo demande así la vigencia y cumplimiento de aquellos actos y contratos.

XI. Las Cooperativas del campo organizadas y dirigidas por las Delegaciones de Asuntos Indígenas pasarán a depender de las Diputaciones de las respectivas provincias en que radiquen y serán dirigidas por el Presidente de la Corporación en igual forma en que lo fueren por los Delegados de Asuntos Indígenas, con sujeción al Estatuto aprobado por dichas Sociedades por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de abril de 1953 y demás disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de que el propio Presidente de la Diputación proponga las modificaciones o incluso la nueva reglamentación que se estime oportuna para esa Cooperativa de producción y crédito.

XII. Sin perjuicio de que por el Gobierno General se dicten Ordenanzas con los preceptos reglamentarios para el desarrollo de los distintos servicios municipales y provinciales, tendrán carácter supletorio en todo lo que no está especialmente establecido en la Ley de Régimen Local común y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 7 de marzo de 1952, regulador del Patronato de Indígenas; el capítulo III del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de agosto de 1938 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

* * *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por Filipinas del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 9 de febrero de 1960, el Gobierno de Filipinas ha depositado el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares de carretera, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, y de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 35 del Convenio, éste entrará en vigor, para Filipinas, el 9 de mayo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1959.

Madrid, 30 de marzo de 1960.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas para solicitar subvención para viajes escolares.

Con el fin de distribuir la consignación que figura en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Inspectores y Maestros, o éstos con alumnos de las Escuelas nacionales,

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Los Inspectores Jefes, Inspectores de Zona o Maestros nacionales que estimen conveniente hacer uso de este Servicio, solicitarán, los primeros, de esta Dirección General (Sección de Creación de Escuelas), y los Maestros, de las respectivas Inspecciones, las cuales serán también remitidas a esta Dirección General con un breve informe en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la ayuda que estimen necesaria.

2.º A las peticiones se acompañarán los siguientes documentos:

- Proyecto de viaje con indicación de las ciudades a visitar.
- Presupuesto de gastos.
- Relación nominal de los Maestros o alumnos seleccionados, indicando los méritos que se han tenido en cuenta para la selección.
- Informe del Inspector Jefe acreditando la última fecha en que fué concedida esta ayuda por el Ministerio.

3.º En el caso de que las ayudas solicitadas excedan la cantidad consignada en el presupuesto, la distribución se efectuará teniendo en cuenta las siguientes preferencias:

- Mayor importancia del proyecto presentado.
- Mayor número de Maestros o de alumnos que puedan beneficiarse con una subvención menor; y
- No haber disfrutado de este beneficio recientemente.

4.º La justificación de los gastos del viaje se efectuará, en plazo legal, por el Director de la expedición, enviando al mismo tiempo a la Dirección General de Enseñanza Primaria una Memoria explicativa de las actividades y estudios realizados.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Inspectores Jefes de Enseñanza Primaria.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1960 por la que se modifican los artículos 14 y 43 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA)

Ilustrísimo señor:

Necesidades dimanadas del incremento en las actividades privativas de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», así como en consecuencia, las de acoplar su organización en las mejores condiciones de eficacia, han determinado que dicha entidad promueva la implantación de servicios de transportes, hasta el momento inexistentes. Por esta razón, preciso es incluir las modificaciones reglamentarias, de orden laboral, que amparen las nuevas situaciones contractuales.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y conforme a las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifican los artículos 14 y 43 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», aprobada por Orden de 5 de abril de 1945, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 14. Personal obrero.

Encargados.—Se considerarán como tales los que en las Factorías o Refinerías dirigen todos los trabajos que se realicen en

relación con las mismas dentro o fuera de las instalaciones, estando a las órdenes directas de su personal técnico.

Capataces.—Son los que con las mismas atribuciones de los Encargados realizan su función en las Subsidiarias, estando a las órdenes inmediatas de un Jefe superior.

Profesionales o de oficio.—Se comprenden en este subgrupo los obreros con oficio determinado que realizan trabajos con arreglo a su especialidad.

Estas son: Ajustadores, albañiles, caldereros, carpinteros, conductores de vehículos pesados y ligeros, destiladores, electricistas, forjadores, fontaneros, mecánicos en general, pintores, soplelistas, torneros, etc., etc.

Las definiciones de estos oficios son las que constan en las Reglamentaciones de Trabajo específicas de la actividad a que correspondan.

Para cada una de estas especialidades las categorías serán las que se señalan en el artículo 10, apartado e), con las siguientes definiciones:

Oficial primero.—Son los que están capacitados por sí mismos para interpretar y realizar todos los trabajos que le encomienden sus Jefes, dirigiendo al propio tiempo la labor que realiza el personal a sus órdenes.

En esta categoría quedan incluidos los conductores de vehículos pesados y ligeros, excepción de turismos, cualquiera que sea su tonelaje, con remolque o sin él, y los que deberán poseer el carnet de conductor de 1.ª Especial.

Oficial segundo.—Son los que ejecutan con corrección los trabajos propios de su especialidad.

En esta categoría quedan incluidos los ayudantes conductores de vehículos pesados y ligeros, excepción de turismos, que deberán estar en posesión del carnet de 1.ª Especial.

Oficial tercero.—Son los que sin tener los conocimientos de los oficiales segundos, realizan los trabajos que le sean ordenados. También se incluyen en esta categoría a aquellos obreros que, sin tener la perfección suficiente en un oficio determinado, tienen los conocimientos necesarios para poder atender a los distintos trabajos que han de realizarse en las Subsidiarias, donde no existe más que una plaza de esta categoría, por no permitirlo la capacidad de trabajo a realizar.

Aprendices.—Son aquellos obreros de edad comprendida entre dieciséis y veinte años que se ejercitan en la práctica de un oficio.

Peones.—Son aquellos operarios que sin exigirles preparación alguna, ejecutan trabajos manuales en cualquiera de las Secciones de las distintas Dependencias.

Guardas.—Formarán esta categoría los que tienen por misión la vigilancia de las dependencias, así como el control de la entrada y salida de mercancías.

Personal de limpieza.—Pertenece a esta categoría el personal de la Compañía encargado de la limpieza y aseo de las oficinas y departamentos de aseo, en la Central y en aquellas Dependencias donde actualmente existe este personal de plantilla.

Art. 43. Jornada.—1) La jornada máxima de trabajo para el personal será la siguiente:

Personal técnico y administrativo.—De siete horas, excepto los sábados, que será de cuatro y media, y durante la jornada intensiva de verano, de cinco horas.

Personal subalterno.—Ocho horas, tanto en invierno como en verano.

Personal obrero.—Ocho horas, tanto en invierno como en verano.

Los conductores y ayudantes conductores de vehículos pesados y ligeros, excepto turismos, tendrán la jornada de ocho horas ampliables hasta doce horas sin pasar de las setenta y dos semanales y disfrutando en todo caso un período de descanso ininterrumpido de doce horas.

Para el personal de guardería regirá esta misma jornada, excepto en los casos en que disfrute de vivienda, que podrá prolongarla hasta dieciséis horas en total, según dispone la legislación vigente.

Para las mujeres de limpieza la jornada reducida será de tres horas diarias.

2) La jornada de los conductores de turismo será la legalmente autorizada con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

3) Queda excluido del régimen de jornada legal el trabajo de los Jefes y Dependencias, Jefes de Garaje, encargados generales, capataces, conserjes y ordenanzas que desempeñan funciones de portería de oficina, siempre que disfruten de casa-habitación o sobresueldo establecido por este concepto y no se les exija una vigilancia constante.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 24 de marzo de 1960 por la que se admite provisionalmente en la Milicia de la Reserva Naval al personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Efectuada la selección previa de los estudiantes de Náutica que han solicitado su ingreso en la Milicia de la Reserva Naval, con arreglo al artículo quinto de la Orden ministerial número 3.227, de 29 de octubre de 1959 («D. O.» número 249), por la que se publicó la convocatoria, son admitidos provisionalmente los que se relacionan a continuación:

Náutica (Puede)

Carlos Filella Calvo.
Fernando Llopis Martínez.
Antonio María Val-Carreras y Bearrondo.
Rufino Enrique Bocanegra Sierra.
Jesús Juan Valdivielso y Rodríguez.
Angel Roberto Claudios Fernández.
Angel Madariaga Aguirre.
Benigno Fernando Soutullo Pérez.
Francisco Javier Gómez y Urrestarazu.
Fernando José Goyoaga y Torres.
Juan Manuel Colón Pérez Sanmillán.
José Luis Aldámiz-Echevarría Rodricio.
José Antonio López Durán.
Juan Luis Fernández Cansino.
Juan Antonio Miró Cerrato.
Agustín Muñoz Fernández.

Náutica (Máquinas)

Pedro Angel Filella Calvo.
José María Palmero Costa.
Enrique González Cuadras.
Antonio Enrique Merino Rodríguez.
Juan Emilio Fernández Gil.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1960.

ABARZUZA

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

• • •

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 8 de marzo de 1960 por la que se acepta la renuncia de Habilidadado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ayambente a la Profesora del mismo, doña Carmen Sigler Jiménez.

Ilmo. Sr.: A petición de la interesada, y de conformidad con lo que dispone la base XIV de la Ley de 16 de julio de 1949, Este Ministerio ha dispuesto admitir la renuncia de Habilidadado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ayambente, con efectos de fin de diciembre último, a la Profesora